

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2022 el apoderado judicial del GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA solicita la adopción de medidas en aras de que los accionantes se abstengan de acudir a vías de hecho en los predios objeto de la presente acción y se ordene a la fuerza pública su especial protección. Por otra parte, mediante auto del 19 de agosto de 2022 y notificado a este despacho el día 30 de agosto de 2022 la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, solicita copia digitalizada de la presente acción de tutela. Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La solicitud elevada por el apoderado del GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA se despachará desfavorablemente, en consideración a lo siguiente:

Tal y como ya se ha expuesto en decisiones anteriores, en la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado cursa proceso de revisión de asuntos agrarios radicado bajo el número 110010326000020130016900 (49158), dentro del cual, siendo Magistrado Ponente el Doctor MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se decretó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 0481 y 3322 de 2013, por medio de las cuales el INCODER declaró indebidamente ocupados y determinó el procedimiento de recuperación de baldíos, respecto de los predios denominados Potosí, Caño Negro, Los Bajos, San Simón, Venecia, María Isidra y San Miguel, ubicados en jurisdicción de los municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque en el departamento del Cesar.

La anterior decisión es de suma trascendencia para este trámite, en tanto conlleva la suspensión de los efectos de la sentencia SU-235 de 2016 de la Corte Constitucional, toda vez que las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en su fallo estuvieron encaminadas a que se diera cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones Nos. 0481 y 3322 de 2013 del INCODER (actualmente suspendidas).

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 estableció que la acción de restitución de tierras conlleva la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita y en general de cualquier proceso que afecte el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Con fundamento en ello, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, al interior del proceso radicado bajo el No. 68081312100120170017200, mediante auto interlocutorio No. 905 del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y auto interlocutorio No. 1018 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ordenó suspender el referido proceso de asuntos agrarios que cursa en el Consejo de Estado.

Es por ello que en repetidas oportunidades se ha ordenado oficiar a la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que se nos informe si se tomó alguna decisión al interior del proceso radicado bajo el número 110010326000020130016900 (49158), frente a la orden de suspensión del proceso de revisión de asuntos agrarios que allí cursa, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA.

Dicho lo anterior y sobre la base de que los efectos de la sentencia SU-235 de 2016 de la Corte Constitucional se encuentran suspendidos, se niega la solicitud de adoptar medidas consistentes en requerir a los accionantes para que se abstengan de realizar vías de hecho en los predios objeto de la presente acción constitucional y que adicional a ello se le ordene a la fuerza pública su protección.

No sobra agregar que no se cuenta con pruebas que brinden certeza con respecto a que los hechos narrados por el apoderado judicial del GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA estén relacionados con el objeto de este trámite, desconociendo este despacho el contexto y las particularidades en que ocurrieron las circunstancias expuestas.

Es por ello que se invita al solicitante a que, de ser necesario, realice las respectivas denuncias ante las autoridades competentes como la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o ponga la situación en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, toda vez que dicha entidad es la responsable legal del manejo de los predios baldíos.

Por último, en consideración al requerimiento realizado mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso de revisión de asuntos agrarios radicado bajo el número 110010326000020130016900 (49158), siendo Magistrado Ponente el Doctor MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, se ordena que por secretaría, con la mayor premura, se remita copia de la totalidad del expediente digital de esta acción constitucional.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36474480aef4e108446a9ac5fb46e7ff45cc67441847e2e558aaf58eb8bba861**

Documento generado en 31/08/2022 08:20:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**